

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2013-00021-00
Ejecutante:	JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ
Ejecutado:	POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el ejecutante JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S., por concepto de la condena impuesta del proceso ordinario (archivo 002). Provea.

Cúcuta, 02 de mayo de 2023.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de la sociedad POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S. por las condenas impuesta en el proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde a la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2019 y el auto del 18 de septiembre de 2019 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que se considera que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, en concordancia con el auto que aprobó la liquidación de costas.

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (…)*”. (Resaltado propio)

De acuerdo a la norma anterior, se negará el mandamiento respecto de los intereses moratorios solicitados en los literales B y C del numeral 1, literales B y C del numeral 4, del acápite de pretensiones, por cuanto no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario. Así mismo, lo solicitado en los numerales 6 y 7 del referido acápite no corresponden

a pretensiones por las que se pueda librar mandamiento de pago, por lo que también se negarán.

Ha de precisarse que, en el presente ejecutivo a continuación de ordinario también se libra la orden de pago por la obligación de hacer correspondiente al pago del cálculo actuarial para compensar las cotizaciones pensionales adeudadas del 01 de marzo del año 2010 hasta el 27 de junio del año 2012 (pretensión No. 2), conforme fue solicitado por la parte ejecutante y tiene sustento en lo resuelto en el ordinal cuarto de la sentencia de base de recaudo, con fundamento en la providencia del 06 de septiembre de 2021 proferida por la honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso con radicación 540013105004-2014-00182-00, en la que expresó:

“Ahora bien, pese a que efectivamente la norma distingue en la forma de proceder para la ejecución de obligaciones de dinero y de hacer, posteriormente los artículos 442 y 443 que regulan las excepciones de mérito y su trámite son uniformes para todas las ejecuciones; de lo que se desprende que, en principio, no había la incompatibilidad predicada por el juez en el auto del 21 de enero de 2020 para tramitar conjuntamente ambos pedimentos, pues lo que distingue la norma es en cómo dictar la orden de cumplimiento y no en tipos de proceso ejecutivo. De lo que se desprende, que en el mismo auto podía proceder a analizar sobre cada ejecución, y haber dado la orden respectiva en cada caso, para que se pudieran proponer las excepciones en un solo procedimiento, por virtud del principio de economía y celeridad procesal.”

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante pide el decreto de diversas medidas cautelares, pero la solicitud no cumple con lo establecido en el art. 101 del CPTSS al no haber hecho la denuncia de bienes bajo juramento, por lo que no es procedente la concesión de las previas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2019 por no interponerse recurso contra ella, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 24 de febrero de 2023, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

Se tendrá como apoderado del ejecutante JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ, al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.090.487.092 y T.P. No. 357319 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el archivo 008 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ** y en contra de la sociedad **POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.**, por:

- a) \$1.747.941 por concepto de cesantías.
- b) \$364.494 por concepto de intereses a las cesantías con la correspondiente sanción.

- c) \$1.810.741 por concepto de primas de servicio.
- d) \$933.958 por concepto de vacaciones.
- e) \$20.399.760,00 por concepto de sanción moratoria del art. 29 Ley 789 de 2002, correspondiente a los primeros 24 meses desde el 28 de junio de 2012 al 27 de junio de 2014.
- f) Por concepto de intereses legales moratorios a la tasa más alta fijada por la Superfinanciera sobre lo debido por prestaciones sociales, desde el 28 de junio de 2014 y hasta que se pague la totalidad de lo debido por tales prestaciones sociales. Al 31 de enero de 2023 la parte ejecutante los estima en \$52.209.981.
- g) \$4.140.580 por concepto de condena en costas del proceso ordinario.
- h) Por la obligación de hacer correspondiente al pago del cálculo actuarial para compensar las cotizaciones pensionales adeudadas del 01 de marzo del año 2010 hasta el 27 de junio del año 2012

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto de los intereses moratorios solicitados en los literales B y C del numeral 1, literales B y C del numeral 4, del acápite de pretensiones, por cuanto no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto de lo solicitado en los numerales 6 y 7 del acápite de pretensiones, por no ser pretensiones propiamente dichas por las que se pueda librar mandamiento, conforme a lo considerado.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

QUINTO: La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, conforme a lo considerado.

SEXTO: TÉNGASE como apoderado del ejecutante JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ, al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.090.487.092 y T.P. No. 357319 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el archivo 008 del expediente digital. Se le reconoce personería.

SÉTIMO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal, tal y como lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de mayo de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00010-00
Ejecutante:	YURIZAY ROBLES ORTIZ
Ejecutado:	SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante YURIZAY ROBLES ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN, por concepto de la condena impuesta del proceso ordinario (carpeta 23). Provea.

Cúcuta, 02 de mayo de 2023.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra del señor SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN por las condenas impuesta en el proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde a la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2020, confirmada con sentencia del 01 de diciembre de 2021, que fue corregida con providencia del 01 de febrero de 2022, estas dos últimas proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que se considera que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (…)*. (Resaltado propio)

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud. Al respecto, el art. 593 del CGP, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en el BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SCOTIANK COLPATRIA, CITY BANK y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$30.521.400.

De igual forma, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble situado en la calle 1BN No. 14E-27, Lote distinguido con el No. 20 de la Manzana C, II Etapa, de la Urbanización LOS PRADOS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-77568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado así: NORTE. En siete (7) metros con la calle 1BN. SUR. En siete (7) metros con el lote 13 de la misma manzana. ORIENTE. En dieciocho (18) metros con el lote de la misma manzana. OCCIDENTE. En dieciocho (18) metros con el lote 19 de la misma manzana. El art. 593 del CGP, num. 1, establece el procedimiento para el embargo de bienes sujetos a registro, así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Con fundamento en la norma anterior, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente el embargo y secuestro del bien inmueble descrito en la solicitud, se ordenará con la precisión que los gastos necesarios para el registro de la medida, así como para la radicación del oficio que la comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos estará a cargo de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 05 de septiembre de 2022, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 26 de mayo de 2022 (habiéndose recibido de vuelta el expediente el 11 de marzo de 2022), se tiene que transcurrió un tiempo inferior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse por estado, conforme lo consagra el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la parte ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **YURIZAY ROBLES ORTIZ** y en contra del señor **SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN**, por la suma de \$29.068.000 correspondiente al concepto de indemnización moratoria.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN posea en cuentas corriente, de ahorro, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO BANCOLOMBIA en especial la cuenta corriente No. 08892582969 que posee en este banco, BANCO DAVIVIENDA en especial la cuenta corriente No. 066060026466 que posee en este banco, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SCOTIANK COLPATRIA, CITY BANK y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$30.521.400.

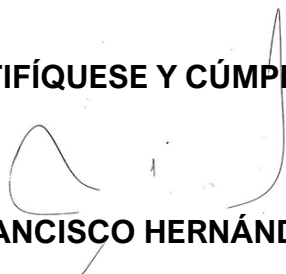
COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-77568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Los gastos necesarios para el registro de la medida, así como para la radicación del oficio que la comunica, estarán a cargo de la parte ejecutante. **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago por estado, tal y como lo consagra el inciso segundo del art. 306 del CGP, en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la parte ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de mayo de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2020-00245-00
Demandante:	PORVENIR
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
Asunto	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva laboral seguido por **PORVENIR** contra **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** informando que mediante auto de fecha 15/04/2021, se Libró Mandamiento de Pago (archivo 005), el cual fue comunicado por parte del despacho el día 27/05/2021 a los correos indicados por la parte demandante¹ (archivo 006)

En escrito allegado por la demandante (archivo 08) solicita seguir adelante con la ejecución por considerar surtida la notificación personal, no obstante, contrastados los correos a los cuales fue remitida la notificación respecto de la información que reposa en el portal web de la entidad demanda², no se vislumbra correspondencia con los correos oficiales³.

Mediante auto de fecha 12/08/2022 el despacho se abstuvo de seguir adelante la Ejecución, no obstante, requirió a la apoderada para que procediera a realizar notificación a través de canales oficiales en los términos de la Ley 2213 de 2022 (archivo 010), por lo anterior, mediante oficio de fecha 08/11/2022 la apoderada Ejecutante, solicita al despacho adelantar por Secretaría la respectiva notificación (archivo 011), la cual finalmente fue realizada a través del despacho el día 29/11/2022 (archivo 013), sin que se vislumbre contestación por parte de la Ejecutada ni proposición de excepciones.

Finalmente, se encuentra escrito de abogado JORGE OMAR RINCON CARRILLO (archivo 014), quien solicita ser tenido como parte dentro del proceso, para lo cual, aduce que el impago de cuotas pensionales entre los años 2020 y 2021 por parte de la Ejecutada afecta sus intereses por ser uno de los afectados y enrostra falta de diligencia por parte de la Ejecutante en relación con la notificación. Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintidós

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial, la presente acción ejecutiva contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo imperativo seguir adelante la presente ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago, en los términos del art. 440 del CGP, practíquese la liquidación del crédito y condénese en costas a la ejecutada, fíjese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 numeral 4 literal a

En relación con la pretensión del abogado JORGE OMAR RINCON CARRILLO en la cual solicita ser tenido como parte dentro del proceso, el despacho si bien encuentra un interés sustancial derivada de los impagos de la Ejecutada, en los años 2000 periodo 01 y 2001 periodo 02, según lo visto en archivo 002 y no los tiempos indicados por el interesado, lo cierto es que la pretensión la funda en la falta de diligencia de la Ejecutante en que se trabase la litis, aspecto que ha quedado desvirtuado, como quiera que, no solo la Ejecutada ha quedado notificada en debida forma, sino que ante su falta de contestaciones, se profiere la presente decisión, sumado al hecho que, considera el despacho que

¹confidencialnotificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co - contactenos@arboledas-nortedesantander.gov.co

² <http://www.arboledas-nortedesantander.gov.co/>

³ Correo institucional: alcaldia@arboledas-nortedesantander.gov.co, Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co

JMCQ

dentro del presente proceso de Ejecución, no le asiste legitimación por activa en tanto la acción incoada, se deriva de la obligación de la Administradora de Fondos de procurar el pago de los aportes obligatorios, constituyendo para ello, certificación de la obligación que hace las veces de título ejecutivo base del presente recaudo, por lo cual, la pretensión del citado togado, será despachada de manera desfavorable.

DECISION

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante con la ejecución de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR lo pretendido por el abogado JORGE OMAR RINCON CARRILLO frente a ser tenido como parte dentro del presente proceso conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 04 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ